

**Informe 39/03, de 23 de julio de 2003. "Proyecto de Orden del Ministerio de Hacienda sobre medidas de coordinación de los Registros de licitadores.**

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de julio de 2003 tiene entrada en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa oficio del Subsecretario de Hacienda en el que solicita que en la próxima reunión de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se incluya en el Orden del Día de la misma "Proyecto de Orden por la que se establecen los mecanismos de coordinación entre los Registros de Licitadores en el marco de la Administración General del Estado". A dicho oficio se acompaña el referido proyecto con el siguiente texto:

*La Disposición adicional Decimoquinta añadida por la Ley 53/200, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, del vigente texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, posibilitó con carácter general, que los órganos de contratación establecieran registros voluntarios de licitadores con el fin de evitar la presentación repetitiva de la documentación exigida para las licitaciones.*

*La optimización de la actividad de dichos registros exige sin embargo establecer unos requisitos de coordinación a fin de que la acreditación de los requisitos para contratar ante un órgano dependiente de la Administración General del Estado posibilite que este reconocimiento se extienda al resto de los órganos de contratación que con la misma dependencia se integren en el sistema, así como los órganos dependientes de otras Administraciones Públicas que así lo hayan convenido.*

*Por otra parte la citada disposición adicional Decimoquinta en su punto 3 atribuyó dicha competencia de coordinación al Ministerio de Hacienda, que sin perjuicio del principio de autorregulación de los trámites que se enmarcan en el expediente de contratación, viene aquí a desarrollar los elementos mínimos de compatibilidad e interoperabilidad de los diversos registros con el fin de lograr la unicidad funcional; es decir que las empresas no se vean obligadas a la continua repetición de la acreditación documental de tales datos o requisitos una vez que lo hayan sido ante uno de los órganos que se incluyen en el sistema.*

A tal efecto dispongo:

*Primero: Los registros voluntarios de licitadores que se creen en el ámbito de la Administración General del Estado se adecuarán a lo previsto en la presente orden, y como consecuencia serán reconocidas las certificaciones emitidas por cualquiera de los Registros en dicho ámbito, eximiendo así de la presentación de la documentación en cada licitación concreta.*

*Segundo: Los Registros Voluntarios de licitadores podrán ser creados por cualquier órgano de contratación. No obstante en la Administración General del Estado podrán tener ámbito Departamental o en su caso el del Organismo Autónomo, entidad gestora, servicio común de la Seguridad Social o entidad pública estatal.*

*Tercero: La estructura u contenidos del registro queda a la libre disposición de los órganos de contratación, que la desarrollarán según sus concretas necesidades; sin embargo necesariamente contendrán la siguiente información, en la forma que aquí se determina en aras a posibilitar el reconocimiento mutuo de la información registral, con su efecto liberatorio de presentación de la documentación a que sustituye:*

*- El alcance del registro se circunscribirá a estos efectos a personas jurídicas.*

*- La acreditación de la personalidad del licitador constituirá un epígrafe diferenciado, certificándose igualmente su código de identificación fiscal, domicilio, así como la referencia a los documentos auténticos que se han bastantado a este efecto.*

- Igualmente se diferenciará la información sobre la capacidad de obrar, incluyéndose el texto íntegro del objeto social o fundacional, sin perjuicio de adjuntar como descriptor las actividades reconocidas en código Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.-93), o el que en su caso le sustituya.

- En cuanto a representación se especificará claramente el carácter orgánico o de apoderamiento en sentido estricto con que se actúa ante la Administración. Se incluirán en todo caso las especificaciones que atañen a periodos de vigencia, el carácter mancomunado o solidario y los límites cuantitativo y cualitativo a que se hallen sujetos. En todo caso se inscribirán los datos identificativos de las escrituras de que traen causa las representaciones.

- Los órganos gestores de cada registro vienen obligados a conservar copia de los documentos sobre los que se han basado las certificaciones expedidas, a efectos de solventar las dudas que en su caso puedan suscitarse por cualquiera de los órganos de contratación adheridos al sistema. Dicho archivo se soportará preferentemente en soporte digital de acuerdo a estándares generalmente admitidos.

Las certificaciones expedidas, en cualquier formato, precisarán su periodo de vigencia temporal que no será superior a los dos años. En todo caso perderán su vigencia cuando se produzca cualquier modificación de los datos inscritos. Tanto de la emisión como de la pérdida de vigencia de las certificaciones emitidas quedará constancia en vía telemática.

Diferenciada claramente de la información anterior y con los efectos y alcance que cada órgano de contratación juzgue oportuno podrán inscribirse datos de solvencia económico-financiera, así como técnica y cualquier otro dato o información que se estime de interés, que en ningún caso obligarán a su reconocimiento por otro órgano de contratación.

Cuarto: El registro debe articularse con un sistema de mecanización que permita tanto la expedición de certificaciones electrónicas como en formato papel.

La información del registro deberá ser accesible en vía telemática. Los demás miembros del sistema que reconozcan las certificaciones emitidas podrán consultar y comprobar la existencia y vigencia de las mismas.

Cada registro vendrá obligado, a cumplimentar los requisitos a que obliga la vigente legislación de protección de datos.

El Ministerio de Hacienda proporcionará a los órganos interesados antes del 31 de diciembre de 2003 una aplicación tipo que garantice suficientemente estas virtualidades.

Quinto: Actualización de los datos inscritos. Las empresas inscritas en cualquier Registro contemplado en la Orden quedarán obligadas a poner en conocimiento del registro en que se produjo la inscripción, en el plazo de un mes y en todo caso antes de concurrir a cualquier licitación, cualquier alteración o modificación que afecte a los datos inscritos, produciéndose la anulación de la inscripción en caso contrario, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación. La Administración, a través del órgano gestor de cada registro actualizará de oficio los datos nuevos que se deduzcan de la documentación presentada ante dicho órgano en posteriores licitaciones.

Norma Final: La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. La disposición adicional primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informados,

previamente a su aprobación, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Al tratarse en el presente caso de un proyecto de Orden de mecanismos de coordinación entre registros de licitadores, en el marco de la Administración General del Estado, procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

2. La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 71, dos introduce una disposición adicional decimoquinta en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la que, después de establecer la posibilidad de que los órganos de contratación creen registros de licitadores señala en su apartado 3 que “en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministerio de Hacienda podrá establecer los mecanismos de coordinación entre los registros previstos en esta disposición al objeto de posibilitar su utilización por los distintos órganos de contratación”.

El proyecto de Orden y su contenido se fundamentan, por tanto, en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, introducida por el artículo 71 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

3. Como observaciones concretas al texto remitido se formulan las siguientes:

a) En el tercer párrafo del preámbulo no se entiende el sentido de la expresión “sin perjuicio del principio de autoregulación de los trámites que se enmarcan en el expediente de contratación” por lo que se propone su supresión.

b) En el apartado primero deberá aclararse con la expresión “como consecuencia de ello” que el reconocimiento de certificaciones deriva del cumplimiento de la Orden.

c) En el apartado segundo, para mayor claridad deberá suprimirse la expresión “no obstante”.

d) En el apartado tercero, por razones gramaticales la expresión “queda a la libre disposición” deberá sustituirse por la de “serán determinados”.

e) El último párrafo del apartado tercero suscita serias dudas de legalidad, ya que los datos relativos a la solvencia no pueden consignarse “con los efectos y alcance que cada órgano de contratación juzgue oportuno” dado que estos Registros, por el contenido de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se refieren a la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad de obrar y, en su caso, de la representación.